

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA.-** Cartagena de Indias, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por JAMIS ELIECER ROBLES, contra MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**ANTECEDENTES**

1. JAMIS ELIECER ROBLES formula acción de tutela mediante apoderado, con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, trabajo, seguridad social, estabilidad laboral reforzada por discapacidad física, mínimo vital, presuntamente conculcados por la entidad accionada.

Como sustento de la acción, presenta los hechos que a continuación se resumen:

- Afirma el accionante, que por las afecciones a su salud, la DIRECCIÓN DE SANIDAD autorizó la práctica de una evaluación de la disminución de la capacidad psicofísica por la JUNTA MÉDICO LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el 22 de noviembre de 2017. Como resultado de la calificación se le dio de baja del EMCAR y se le traslada a la POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA –MECAR, el 23 de abril de 2018. Teniendo en cuenta su capacidad, competencia e idoneidad plasmada en su currículum vitae e historia laboral, fue designado TESORERO, cargo que desempeño del 04 de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2020, según certifica la institución policial MECAR.

- Que el Capitán INGRID ACOSTA CASTILLO por orden de su superior BG. HENRY ARMANDO SANABRIA CELIS, le removió de CARGO DE TESORERO y ordenó al accionante hacerle entrega del cargo al Teniente DIEGO LEONARDO PINTO PINEDA, según relata en un supuesto informe y acta de entrega del cargo de fecha 22 de abril de 2020. El mencionado informe da cuenta de unos supuestos hallazgos, los cuales a la postres se tomaron por la Junta Asesora como el principal fundamento para la aplicación del retiro discrecional de la institución policial. Desde el 22 de abril de 2020, fue relevado del cargo de TESORERO y en su remplazo se asignó al Teniente DIEGO LEONARDO PINTO PINEDA, quien ejerció desde ese momento todas las funciones correspondientes al cargo.

- Alega que, muy a pesar de no cumplir con las funciones de TESORERO por haber sido remplazado, el BG. SANABRIA CELIS a través de la Capitán INGRID ACOSTA, le imponía la carga de suscribir informe, soportes de pago y documentos propios del cargo de Tesorero, lo cual motivó que el actor requiriera a la Jefe del Área Financiera, la capitán ACOSTA sobre tal irregularidad presentada entre el 22 de abril y el 30 de junio de 2020. El accionante denunció mediante correo electrónico ante la capitán INGRID ACOSTA CASTILLO, la falsedad de unos pagos y soportes de gastos de la SIJIN, en los cuales se falsificó la firma de JAMIS ELIECER ROBLES DIAZ, pero inexplicablemente no se le dio ningún trámite a información, no se compulsó copia de tal información y no existe ninguna investigación penal o disciplinaria. Desde noviembre de 2019 hasta la fecha de retiro de la institución del accionante, fue víctima de conductas que encuadran en ACOSO LABORAL por parte de varios oficiales de la MECAR, quienes actuaban en ejecución de órdenes del BG. SANABRIA CELIS, en especial de la capitana INGRID ACOSTA CASTILLO y la Mayor CAROLINA ALADINO GALLEGO. Sin razones aparentes, a JAMIS ELIECER ROBLES DIAZ, se le encargaban labores e informes de dichas labores, en tiempo de descanso o franquicia, ni le concedían permisos, de lo cual hay constancias o pruebas documentales como correos electrónicos que se aportan con la presente acción constitucional. De estos hechos que presuntamente encuadraban en una conducta de acoso laboral, pues sin justificación se le suprimieron los descansos al actor, imponiéndole la realización de labores con informes en momentos que debía gozar de sus descansos, estas labores eran impuestas por sus superiores, se le daban malos tratos, se le trataba en forma displicente, se le imponían labores que no se correspondían con su grado ni con su cargo, principalmente la Mayor CAROLINA ALADINO GALLEGO, quien indicaba que eran por órdenes del Comandante MECAR, BG. HENRY ARMANDO SANABRIA CELIS, a fin no tuviera descanso, incumpliera las labores encomendadas, con el objeto de producir desmotivación y provocar su retiro de la institución. Esas conductas reiteradas de persecución laboral buscando el retiro voluntario del servicio del accionante, mediante la imposición de una carga excesiva de trabajo, como lo constituye la orden impartida el

08 de marzo de 2020, para que cumpliera otras funciones que no eran las propias de su cargo, como lo es que tenía que cumplir con organizar el archivo de sanidad, que tenía un retraso de 5 años, además que eran responsabilidad única y exclusiva del Área de SANIDAD, al mismo tiempo debía cumplir con las funciones de TESORERÍA y en los descansos o al tiempo turnos en el PUESTO DE MANDO UNIFICADO -PMU, con el objeto de endilgarle incumplimiento y desacato de órdenes y obligaciones impartidas por sus superiores.

- El Comando MECAR, además de no darle el trámite de rigor a la querrela por acoso laboral presentada por el accionante y remitida por la Procuraduría Regional de Bolívar, desconoció la prohibición legal contenida en el Art. 11 de la Ley 1010 de 2006, o sea se configuró el pleno desconocimiento del FUERO que le confiere la ley al querellante JAMIS ELIECER ROBLES DÍAZ, puesto que fue retirado del servicio activo mediante Resolución 2965 del 06 de noviembre de 2020, notificada personalmente el 02 de diciembre de 2020, desobedeciendo en forma arbitraria y manifiestamente contraria a la ley el ordenamiento jurídico. Al revisar el acto administrativo de retiro discrecional, Resolución 2965 del 06 de noviembre de 2020, encontramos que la misma fue expedida con falsa motivación, con desviación de poder y trasgrediendo el debido proceso por el desconocimiento del ordenamiento jurídico, de una persona de especial protección por encontrarse con una discapacidad física por enfermedad permanente e incurable y por cuanto además se encontraba protegido por el FUERO de protección conferido por la Ley 1010 de 2006.

- Aduce que no es de recibo pretender fundar una decisión de retiro discrecional sobre la inexistencia de antecedentes disciplinarios, el actor NUNCA HA SIDO SANCIONADO DISCIPLINARIAMENTE, lo cual deja sin ningún piso jurídico la decisión de retiro que estuvo plagada de falsa motivación, desconocimiento de la normatividad que regula los derechos del acto, desconociendo que se trataba de una persona de especial protección por su discapacidad o disminución de capacidad psicofísica, por estar amparada por un fuero de estabilidad por Acoso Laboral, que vienen a soportar el cargo por abuso de poder o extralimitación del mismo, al solicitarle a la Junta Asesora que conceptuara favorable el retiro del actor por parte del Comandante MECAR BG. SANABRIA CELIS, con hechos falsos y que obedecieron a un acoso laboral dirigido por el referido comandante.

- Afirma el actor que con el retiro de la Policía Nacional se le conculcaron sus derechos fundamentales constitucionales, se desconoció la vulnerabilidad del actor por no ser APTO para el servicio por disminución de su capacidad laboral por ser diagnosticado con una enfermedad permanente, progresiva y que se ira agravando, ya que es catalogada de incurable DERMATITIS SEBORREICA SEVERA, esto es que puede ser tratada paliativamente pero no curado en su totalidad, enfermedad que si no es tratada debidamente pone en peligro la vida, ya que puede causar la muerte. Aunado a lo anterior, tenemos que se le han vulnerado su derecho al mínimo vital de él y de sus hijas JAMILA ROBLES MANJARRES y JAMELI ROBLES PALENCIA, compañera permanente, MARIANA SOFIA MANJARRES HERNANDEZ y su madre MARIA DEL CARMENDÍAZ ARROYO y su abuelo MANUEL DÍAZ MERCADO, ya que al ser desvinculado de la institución uniformada, han dejado de percibir ingresos financieros que le impiden cumplir con sus obligaciones alimentarias, financieras y crediticias con bancos, lo que trae una afección de sus finanzas, servicios de seguridad social en salud y los derechos de sus hijos a recibir una educación acorde con su estatus y posibilidades económicas que le proporcionaba su empleo como oficial de la Policía Nacional.

2. Una vez admitida la presente acción constitucional mediante auto del 17 de marzo del 2021, y surtidas las respectivas notificaciones, el Jefe de Área Jurídica de la Policía Nacional, rindió su respectivo informe alegando que el retiro del señor Teniente Jamis Eliécer Robles Díaz, se dio con base en el mejoramiento del servicio, teniendo en cuenta que al estar adscrito a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, se vio inmiscuido en múltiples inconvenientes en el ejercicio de sus funciones al incumplir las exigencias propias de su cargo, desatender las metas concertadas e inobservar las órdenes de sus superiores, lo cual sin duda alguna desdibuja la confianza depositada por el mando institucional en él. Sobre este punto, se resalta como el accionante en su calidad de mando desatendió muchas funciones cuando ejerció el cargo de tesorero de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, entre ellas, incongruencias en los balances contables, falta de certificación de indicadores financieros, así como actuar con desidia frente a los requerimientos de sus superiores, lo cual denota su falta de idoneidad y competencias para seguir siendo funcionario de la Policía Nacional, como quiera que ostentaba el grado de Teniente, por tal motivo debía mostrar un mayor compromiso y responsabilidad frente a la labor de liderazgo. Bajo ese orden de ideas, consideran irrisorio pensar que el retiro del actor, obró a causa de una falsa motivación, precedida por actos de persecución en su contra, inferencia totalmente errada, pues el actor confunde las exigencias propias del cargo y rango ocupado en la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, como argumento para dejar sin efectos el acto administrativo de retiro.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

*En la **sentencia T-1008 de 2012**, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico**, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.*

*Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.*

*En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.*

*En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999** indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.*

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

*De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la **sentencia T-225 de 1993**, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral*

*o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.*

*Adicionalmente, en la **sentencia T-808 de 2010**, reiterada en la **T-956 de 2014**, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.*

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, La Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000** determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la **sentencia T-131 de 2007**, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

No obstante, esta Corporación se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las pruebas que sustentan sus pretensiones. En particular, en la **sentencia T-864 de 1999**, este Tribunal afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la **sentencia T-498 de 2000**, señaló que en casos de tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma Superior.

En el mismo sentido, en la **sentencia T-699 de 2002**, este Tribunal expresó que los jueces tienen el deber de decretar y practicar pruebas con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales.

Finalmente, en la **sentencia T-571 de 2015**, esta Corporación reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

***“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”.***

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo.

## **2. Procedencia de la acción de tutela para controvertir o revocar actos administrativos de retiro del servicio:**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable.

Igualmente, en fallo T-1048 de 2008, la Corte continuó con la línea jurisprudencia ahora expresada al concluir: “ La jurisprudencia de esta Corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración. Sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, este Tribunal ha advertido las siguientes consecuencias:

*‘(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)’*

Ahora, volviendo al caso que ocupa el estudio de esta sede judicial y de conformidad a los argumentos, pruebas e informes recaudados y allegados, es claro que la pretensión principal planteada por el accionante recae en pretender que por vía de tutela se deje sin efectos el acto administrativo por medio del cual se resolvió ordenar el retiro del mismo de la institución accionada. Debe este despacho precisar y ser claros en que **la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer y presentar las respectivas acciones de nulidad que busquen atacar de fondo actos administrativos como el que pretende la parte accionante sea revocado**. Quiere decir lo anterior, que el demandante puede acudir a la jurisdicción administrativa para resolver el presente conflicto, situación que llamar rotundamente la atención de esta judicatura, pues el accionante acude al mecanismo constitucional, caracterizado por ser meramente subsidiaria, sin allegar prueba alguna de haber desplegado las actuaciones pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En igual sentido, este despacho evidencia que el accionante cuenta con los mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción administrativa, los cuales son idóneos y eficaces, en la medida en que se encuentran regulados para resolver precisamente este tipo de controversias judiciales y, por su naturaleza, permiten una respuesta oportuna de la administración de justicia. Así las cosas, es evidente que la suscrita acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, tornándose meramente improcedente, de conformidad a los argumentos desplegados con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

#### RESUELVE

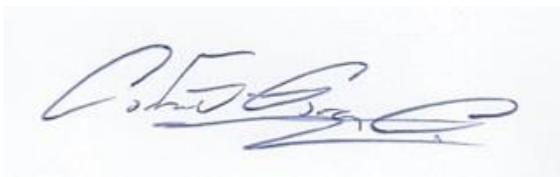
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela impetrada por JAMIS ELIECER ROBLES, contra MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme a las consideraciones de tipo legal y constitucional desplegadas en el cuerpo del presente fallo.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS.